



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**EXPEDIENTES:** SG-JRC-  
137/2021 Y SG-JRC-139/2021  
ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
FUERZA POR MÉXICO

**RESPONSABLES:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA SUR

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, **dos** junio de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que **confirma** el acuerdo de veintisiete de mayo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California sur,<sup>2</sup> que confirmó el oficio IEEBCS-CME-LCS-262-2021, emitido por el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Los Cabos de dicho Instituto, por el que dio respuesta al partido actor, respecto a su solicitud de que se adicionara en la boleta electoral con letras mayúsculas su sobrenombre y **precluye** el **SG-JRC-139/2021**.

## I. ANTECEDENTES

2. De las demandas y del expediente, se advierte lo siguiente:<sup>3</sup>
3. **Solicitud.** A decir del del actor El doce de mayo, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, Baja California Sur,

---

<sup>1</sup> Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>2</sup> En adelante se le denominará indistintamente como “instituto local”, “autoridad responsable” “IEEBCS”

<sup>3</sup> Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otro distinto.

solicitud para que se adicione en la boleta electoral del candidato a presidente municipal Víctor Ernesto Ibarra Montoya en letras mayúsculas el sobrenombre de “DR: IBARRA”.

4. **Respuesta.** Manifiesta que mediante oficio IEEBCS-CME-LCS-262-2021, recibido por correo electrónico el quince de mayo pasado, le contestaron su solicitud en el cual le dicen “que no resulta procedente su solicitud”.
5. **Acto Impugnado.** Contra esta determinación presentó recurso de revisión ante la responsable, la cual el veintisiete de mayo, el Consejo General del Instituto local, confirmó la respuesta el consejo municipal.
6. **Juicio local.** el veintiocho de mayo, presentó recurso de apelación ante el instituto local dirigido al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.
7. **Desistimiento de la instancia local.** El veintinueve de mayo, presenta escrito de desistimiento de la instancia local, mismo que ratifico ante el tribunal local el treinta siguiente.

## **II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

8. **Demandas.** El mismo día, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local dirigido a esta Sala Regional.
9. **Recepción, turno, radicación y trámite.** El uno y dos de junio se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes **SG-JRC-137/2021** y **SG-JRC-139/2021**, turnarlo a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera.



10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Electoral, instructor de los asuntos, radicó los juicios que nos ocupan reservando el trámite, admitió y declaró el cierre de instrucción.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. La Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente asunto<sup>4</sup>.
12. Lo anterior, pues al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, que confirmó el acuerdo por el que dio respuesta al partido actor, respecto a su solicitud de que se adicionara en la boleta electoral con letras mayúsculas su sobrenombre de su candidato a presidente municipal de los Cabos, Baja California Sur; entidad federativa y tipo de elección, que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción y ámbito de conocimiento.

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, incisos b y c), 192 y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 inciso f), 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfed6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08eaf1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

#### IV ACUMULACIÓN

13. Del análisis de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que se presenta una identidad en la autoridad señalada como responsable, que es el Consejo General del Instituto local y en el acto impugnado.
14. Por ello, lo conducente es decretar la acumulación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-139/2021** al diverso **SG-JRC-137/2021**, por ser este el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional, debiendo agregarse copia certificadas de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente acumulado.<sup>5</sup>

#### V. PRECLUSIÓN DEL SG-JRC-139/2021

15. Este Tribunal ha establecido que la presentación de un medio de impugnación, por un sujeto legitimado para ello, supone el ejercicio real del derecho de acción.
16. Dicha situación elimina la posibilidad de que se presenten nuevas demandas contra el mismo acto de autoridad, por lo que, si así sucede, aquellas deben desecharse.
17. Esto es así, porque la promoción de un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que implica que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir el mismo acto u omisión reclamada.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



18. Ello, con fundamento en la Jurisprudencia 33/2015 de la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**.<sup>[8]</sup>
19. En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez.
20. De manera que, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al haber sido ejercido mediante la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia.
21. Cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin.
22. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

#### **Caso concreto.**

23. El actor presentó la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral por desistimiento ante el tribunal local el veintinueve de mayo a las 18:48 horas, en tanto que también acción así el veintinueve de mayo a las 19:42 horas ante el Consejo General del Instituto Local.
24. En este sentido, ambas demandas fueron radicadas en el índices de expedientes, con los números SG-JRC-137/2021 y SG-JRC-139/2021.
25. Luego de su lectura, se advierte que son demanda idénticas y suscritas para controvertir el mismo acto e incluso avaladas por el mismo representante partidario.
26. Virtud a lo anterior, es evidente que la parte recurrente, se encuentra accionando en una segunda ocasión contra el mismo acto, por lo que se debe declarar que su derecho a impugnar ha precluido, en razón de que no puede a través de un escrito posterior replicar los agravios que ya formuló.
27. **Por tanto, se deberá desechar la demanda del juicio SG-JRC-139/2021 al ser idéntica a la del SG-JRC-137/2021, ya que el recurrente agotó su derecho de impugnación.**

## **VI. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA del SG-JRC-137/2021**

28. El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
29. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y

los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

30. **Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro de los cinco días estipulados en la Ley de Medios estatal, pues el acuerdo impugnado se dictó el veintisiete de mayo y la demanda se presentó el veintinueve siguiente.
31. **Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que la parte actora es un partido político y la personería del signante se tiene probada, pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.
32. **Interés jurídico.** El partido político actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues controvierte un acuerdo emitido por el Instituto local, el cual le fue contrario a su pretensión.

## VII. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA

33. El juicio cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 86 de la Ley de Medios, como se evidencia.
34. **Definitividad y firmeza.** Este apartado se atenderá en el estudio *per saltum*.
35. **Violación a un precepto constitucional.** El actor plantea la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y

no como un análisis propiamente de los agravios, pues ello supondría entrar al fondo de la cuestión planteada<sup>6</sup>.

36. **Carácter determinante.** Ya que la inserción del sobrenombre impacta directamente en la contienda, ya que de resultar fundados los agravios, ello podría impactar al proceso.
37. **Reparabilidad.** Se considera que este requisito está vinculado con el fondo del asunto, por lo cual se realizara el pronunciamiento en dicho apartado<sup>7</sup>.

### VIII ESTUDIO PER-SALTUM

38. Sostiene el partido recurrente que es su deseo desistirse de la instancia estatal para que esta autoridad conozca la controversia.
39. Para ello, presentó desistimiento el veintinueve de mayo y su demanda federal el mismo día, por lo que es oportuna en términos de la jurisprudencia 20/2016 de rubro “**PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**”<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”

<sup>7</sup> Criterio P./J. 135/2001. “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, enero de 2002, página 5, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 187973.

<sup>8</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 39 y 40.*





40. En este sentido, si el plazo en la estadía local era de cinco días para impugnar y la demanda luego del desistimiento se presentó el mismo día es inconcuso que está en tiempo.
41. ahora, tomando en cuenta lo avanzado del proceso se estima actualizado el estado de excepción y lo procedente es conocer del juicio en esta sede federal.
42. Al satisfacerse los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo.

## IX. ESTUDIO DE FONDO

43. Se considera que los agravios invocados son inoperantes, al existir un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado<sup>9</sup>.
44. Al tenor de la línea jurisprudencial específica de esta Sala<sup>10</sup>, pueden existir actos consumados de modo irreparable siendo aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, pues aún de ser fundada su petición, no se podrían retrotraer sus efectos, al ser inviables—similar criterio se aprobó en el juicio SG-JRC-125/2021—.

---

<sup>9</sup> Criterio 2a./J. 188/2009. “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424, y número de registro electrónico en el Sistema de Compilación 166031.

<sup>10</sup> Expediente SG-JRC-29/2019.

45. Sin embargo, para dilucidar si el acto reclamado por la parte actora ha sido consumado de modo irreparable, es necesario examinar su reparabilidad posterior.
46. **En el caso concreto**, la parte actora reclama una resolución administrativa que le negó una inserción del sobrenombre en la boleta a uno de sus candidatos pese a que estima lo solicitó oportunamente.

3.- El día 12 de mayo hogaño, presente ante el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, escrito de fecha 10 de los corrientes, mediante el cual solicito se adicione en la boleta electoral del candidato a presidente Municipal Víctor Ernesto Ibarra Montoya, en letras mayúsculas el sobrenombre de DR. IBARRA, de conformidad al criterio sostenido por el Tribunal Electoral en la jurisprudencia 10/2013.

Esa determinación, precisamente refiere al hecho de que no se puede adicionar el sobrenombre DR. IBARRA a la boleta electoral, en razón de que el plazo para manifestar y expresar los sobrenombres de los candidatos hacia concluido el 8 de mayo de 2021; además de lo anterior, el 10 de mayo de los presente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo IEEBCS-CG128-MAYO-2021, autorizo que aunado al nombre de los candidatos, aparezca en las boletas electorales el sobrenombre, podo o alias.

47. De tal suerte que solicita revocar el acto impugnado y se ordene realizar la adecuación (reimpresión o corrección) de las boletas electorales por estimar su viabilidad.
48. En este sentido, el impedimento técnico consiste en que, aún en el caso hipotético y suponiendo sin conceder, que le asistiera la razón y su petición hubiera sido incluso oportuna —en el mejor de los casos— la irreparabilidad estriba en que, de acoger su petición, **sería necesario imprimir nuevas boletas electorales únicamente para agregar el sobrenombre de una candidatura.**



49. Tal circunstancia implica necesariamente la realización de diversos actos jurídicos y materiales, que requieren de cierto tiempo, por ejemplo, la indicación a la empresa respectiva para la nueva impresión de las boletas en los términos previstos por la ley, la elaboración misma del trabajo de impresión, la clasificación y entrega de las boletas a las asambleas municipales sellados en el dorso, conteo para precisar la cantidad recibida y posteriormente, la remisión final a las mesas directivas de casilla..
50. Sumado a lo anterior, existen otras circunstancias adicionales que hacen improcedente su pretensión final:

La cercanía de la jornada electoral, la cual tendrá verificativo el próximo domingo seis de junio, la condición técnico-administrativa para ordenar la nueva impresión, la solicitud de los recursos y todas aquellas que son inmanentes.

51. Entonces, tomando en cuenta la jurisprudencia 7/2019 de la Sala Superior de este Tribunal<sup>11</sup>, que en esencia establecen, que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de una o más candidaturas, si éstas ya estuvieran impresas, en ella se consideró que una sustitución de candidaturas no era de la relevancia suficiente para mandar reimprimir boletas, cuando ya se encontraban impresas.

---

<sup>11</sup> “BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 13.

52. Por otro lado, si bien el numeral 125) de la legislación local prevé una restricción para corregir las boletas cuando están impresas, en los casos de cancelación de registro o sustitución. :
- i. **Artículo 125.-** No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General y Consejos Municipales o distritales correspondientes.
53. Debe analizarse las implicaciones no sólo jurídicas sino también los valores involucrados y principios electorales ante la cercanía de la fecha de elección y los actos necesarios para una nueva corrección o reimpresión.
54. Así, la tarea de regular el procedimiento de impresión de boletas responde a la necesidad de evitar un dispendio injustificado de recursos públicos y, a su vez, garantizar la certeza en la preparación de la documentación electoral, por lo que cualquier atraso podría provocar un desfase en las distintas etapas que conforman el proceso electoral y podría llegarse al extremo de afectar el derecho al voto de la ciudadanía<sup>12</sup>.
55. Así, por su naturaleza, el manejo de recursos públicos que se destinan a organismos públicos de carácter autónomo debe partir del principio medular de exacto y correcto destino para evitar que las atribuciones encomendadas pierdan su sentido; de ahí que, considerar la posibilidad de reimprimir las boletas electorales en el caso en que la autoridad electoral apruebe una sustitución cuando ya estén impresas podría también contrariar los principios de certeza respecto de la claridad de

---

<sup>12</sup> Expediente ST-JRC-28/2020, el cual se impugnó en el recurso de reconsideración SUP-REC-215/2020, mismo que fue desechado.



las normas que rigen a todos los participantes de los procesos electivos y el de eficiencia en el manejo de los recursos que obliga a la autoridad electoral a optimizar su aprovechamiento y no generar gastos extraordinarios sin una justificación mayor<sup>13</sup>.

56. Incluso, una razón esencial de limitar el supuesto de reimpresión, aun por inserción cuando están impresas, consiste en garantizar la certeza en la preparación de la documentación electoral que se utiliza el día de la jornada electiva, de forma que las boletas cumplan con su cometido de ser el instrumento en el que se plasma la voluntad ciudadana; con independencia de la cantidad de los recursos a erogar, en cualquier caso se privilegia la garantía del derecho de la ciudadanía del distrito en su conjunto a tener una jornada electoral efectiva<sup>14</sup>.
57. La impresión de las boletas no entraña en forma exclusiva el derecho de los candidatos a aparecer con su nombre en ella, sino ha de considerarse además su disponibilidad en forma segura para que los votantes emitan el sufragio, como valor esencial de su emisión; pues la impresión y distribución anticipada del material electoral tiene como objeto que todos los ciudadanos que acudan a votar el día de la jornada electiva cuenten con el instrumento necesario para ello, y que, de esta manera, no se limite su derecho a votar en las elecciones populares<sup>15</sup>.
58. En concordancia con lo anterior, se hace inviable su petición<sup>16</sup>, puesto que la afectación que se alega es irreparable eficazmente, aún en el supuesto caso de asistirle la razón.

---

<sup>13</sup> Expediente SUP-CDC-6/2018.

<sup>14</sup> Expediente SG-JDC-1512/2018.

<sup>15</sup> Expediente SM-JDC-569/2018.

<sup>16</sup> Es ilustrativa la jurisprudencia 13/2004. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA". Jurisprudencia y Tesis

59. De igual modo, tampoco el Consejo Electoral local podría implementar una corrección como refiere el artículo 125 de la legislación sustantiva de Baja California Sur, pues ello sería intervenir en el material electoral de forma invasiva cuando debe dotarse de certeza el contenido del este, por lo que la interpretación debiera entenderse de la posibilidad temporal de realizarlo, circunstancia que, como se ha señalado, por la cercanía del proceso electoral, no podría suceder; sumado a la circunstancia de que el propio dispositivo prevé la imposibilidad estudiada, estableciendo los efectos al acontecer esto.
60. Por ello, se reitera, aún en el supuesto de que se le declarase la razón a la parte actora, y se procediera a ordenar la reimpresión o corrección de boletas, la temporalidad sería en menoscabo de los principios de seguridad jurídica y certeza electoral, así como la instrumentalización efectiva de los derechos a votar y ser votado, al dejar de considerarse todos los restantes actos a desplegarse después a su corrección por las autoridades administrativas electorales y la ciudadanía funcionarios de casilla<sup>17</sup>
61. Por tanto, se considera que no es posible acoger la pretensión de la parte actora para reparar la violación reclamada, puesto que las boletas

---

Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

<sup>17</sup> Criterio I.3o.C. J/32. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, julio de 2004, página 1396, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 181186; y, criterio XXXII.4 K (10a.). “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, AUN CUANDO SEAN FUNDADOS, EL ÓRGANO DE AMPARO ADVIERTE UN DIVERSO MOTIVO QUE HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA RESPECTO DE LA ANALIZADA EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, YA QUE NI CON LA CONCESIÓN DEL AMPARO, EL QUEJOSO OBTENDRÍA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 71, octubre de 2019, tomo IV, página 3480, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2020885.

electorales ya fueron impresas y la alegación es irreparable, entonces, lo cierto es que no hay eficacia jurídica posible, en virtud de que materialmente es inviable acoger lo perseguido.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-139/2021** al diverso **SG-JRC-137/2021** por ser el más antiguo. Glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desecha** el juicio **SG-JRC-139/2021** por preclusión

**TERCERO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**Notifíquese en términos de ley;** devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el

transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.